

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2021-00164-00.

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: Maria Camila Lara Riveros.

Demandados: Herederos de Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.E.P.D).

Por intermedio de apoderado judicial, Maria Camila Lara Riveros inició demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de los herederos determinados de Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.E.P.D).

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar y dar trámite al presente trámite liquidatorio.

En efecto, la promotora Maria Camila Lara Riveros instaura la presente acción con fundamento en que, mediante sentencia del 26 de enero de 2023 proferida por este Despacho, se declaró la existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre aquella y Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.D.E.P) desde el 6 de diciembre de 2015 hasta el día 6 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento de este último, declarándose asimismo en estado de liquidación la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Ahora bien, para la liquidación de las sociedades patrimoniales forjadas entre compañeros permanentes y disueltas “*a causa de sentencia judicial*”, inicialmente deben observarse las reglas establecidas en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual es menester adelantar el trámite allí previsto; sin embargo, ilustra el canon 487 de la misma Codificación que “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo (...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.* (Resaltado propio)

Aplicando las estipulaciones normativas en comentario, se torna diáfano que la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes Maria Camila Lara Riveros y Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.D.E.P) se disolvió con ocasión del fallecimiento de este último (6 de diciembre de 2020) tal como se dejó claramente estipulado en el fallo citado; ergo, la liquidación de esta masa de bienes maritales debe realizarse dentro del mismo juicio de sucesión del difunto Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.D.E.P).

Así las cosas, se itera, la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por Maria Camila Lara Riveros y Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.D.E.P) necesariamente debe ser liquidada en el trámite mortuario de este último que eventualmente se adelante; siendo dicho escenario el establecido por el legislador para lograr el cometido que hoy pretende el interesado con la presente demanda y en donde podrá hacer los derechos aquí invocados.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente juicio liquidatorio, disponiéndose la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de dar curso a la etapa liquidatoria de la Sociedad Patrimonial conformada por Maria Camila Lara Riveros y Jose Antonio Quintero Ramirez (Q.D.E.P), conforme a lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: DAR por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55e3113f632eb87079e79ec5638fd68a5bd9a7c9a99eff8412d4b67a3a1910**

Documento generado en 24/07/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de julio del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2021-00486-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante: Maria Epifania Urbina Sierra.

Demandados: Pedro Antonio Naranjo Pineda

Encontrándose al Despacho el presente proceso, y previo a la celebración de la audiencia programada para el día de hoy, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., señalando la configuración de la causal de nulidad enmarcada en el numeral 4 del artículo 133 *ibidem*¹, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes derroteros:

- a) El artículo 74 C.G.P. dispone en parte relevante para el sub examine:
“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”
- b) A propósito del otorgamiento de los poderes el artículo 5 del decreto 806 de 2020 –vigente a al momento de la presentación de la demanda²- alude:
“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.(...)”
- c) A pesar de su reconocimiento en providencia del 11 de octubre de 2021³, no se observa en el plenario poder alguno otorgado por la señora Maria Epifania al abogado Carlos Alfonso Maldonado Martinez.

Corolario de ello, como se dijo, se configura una nulidad procesal por carencia de poder de quien representa a la parte demandante -num. 4 art. 133 C.G.P.- ⁴.

Así las cosas, **SE ORDENA**, tal como lo dispone el artículo 137 C.G.P., poner en conocimiento la presente nulidad a la señora Maria Epifania Urbina Sierra, quien deberá pronunciarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma.

Se dispone practicar, por secretaría, la notificación de **manera personal** y por el medio más expedito a la señora Urbina Sierra, diferente a los datos de notificación del togado, realizándole la advertencia a la notificada que de guardar silencio durante el traslado concedido, la nulidad advertida quedará saneada y el proceso continuará –artículo 137

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Art. 133. “(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder..(...)”

² [Consecutivo 11](#). 25 de mayo de 2021.

³ [Consecutivo 15](#).

⁴ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Art. 133. “(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder..(...)”

C.G.P.-. en todo caso, deberá aportarse el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, y no se programará nueva fecha hasta tanto no se evidencie la subsanación de la nulidad acá advertida; por lo tanto, el presente deberá notificarse de manera inmediata por secretaría a todos los intervinientes, sin perjuicio de la notificación por estado que igualmente debe surtirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, pásese al Despacho de manera inmediata para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a338ac80c6466d8726e81cbc048dcc7d9010d1dc1a7bbb9def442ba6e45da**

Documento generado en 24/07/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>